

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0119-RE

Guayaquil, 16 de abril de 2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, declara que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 82 de la Constitución del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual establece y define en su artículo 158 al régimen aduanero de Almacén Libre como: “el régimen liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior”.

Que los artículos 175 hasta el 180 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI constituyen el marco normativo del régimen aduanero de Almacén Libre, que sin embargo es necesario complementar con normas que lo desarrollen en respeto del principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 425 de la Constitución del Ecuador.

Que mediante resolución **SENAE-DGN-2012-0209-2012** (RO-760; 03-Ago-2012) se expidió el “Manual general para el desarrollo del régimen aduanero de almacén libre”, el cual contiene disposiciones complementarias para regular dicho régimen aduanero.

Que en dicha resolución no se incluyó un marco jurídico adecuado para regular el cierre de las operaciones de un operador al régimen de almacén libre; ni tampoco se especificó el régimen de transición para aquellos operadores que fueron autorizados como “almacén libre” sin contar con un espacio destinado para la venta directa a los pasajeros en puertos y aeropuertos, que según la normativa actual ya no pueden efectuar dicho régimen mediante “ventas a bordo”.

De conformidad con la atribución contemplada en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0119-RE

Guayaquil, 16 de abril de 2013

Expedir las siguientes: **REFORMAS AL MANUAL GENERAL PARA EL DESARROLLO DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ALMACÉN LIBRE (SENAE-DGN-2012-0209-RE)**

Artículo 1: Agréguese el capítulo V que será del siguiente tenor:

**“CAPÍTULO V
DEL CIERRE DE LAS OPERACIONES**

Artículo 13: El retiro voluntario o forzoso de la autorización otorgada a un operador, traerá como consecuencia la caducidad de los regímenes aduaneros especiales que dependan o hayan sido aceptados al amparo de dicha autorización. Consecuentemente, el operador deberá designar un destino o régimen aduanero para culminar los regímenes aduaneros pendientes, hasta en un término de 20 días hábiles, sin opción a prórroga, contabilizados a partir de la notificación de la resolución de cancelación. Al señalar la forma bajo la cual culminarán los regímenes aduaneros pendientes, solicitará a la Dirección Distrital competente un plazo para el efecto, plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles, plazo al cual se podrá agregar un día hábil por cada cien mil dólares de mercadería que el Almacén Libre conserve al amparo de dicho régimen.

De no proceder a señalar oportunamente un destino aduanero para los regímenes aduaneros cuyo plazo de autorización haya caducado, sin perjuicio de la imposición de la multa por incumplimiento del plazo del régimen, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá a ejecutar las garantías aduaneras por un monto equivalente al de los tributos al comercio exterior suspendidos. Las mercancías también podrán ser tomadas como derecho de prenda, para este propósito.

La multa por cada régimen se contabilizará hasta que el administrado señale un destino aduanero para compensarlo; o hasta que la administración aduanera aprehenda todas las mercancías pendientes de compensación amparadas por la declaración aduanera con la que se inició el régimen.

Artículo 14: En la resolución que disponga la cancelación definitiva del operador autorizado a funcionar como almacén libre y la inmediata cancelación del código informático del operado, se dispondrá adicionalmente la verificación de las obligaciones que el operador mantenga pendiente con la administración aduanera. Si las obligaciones pendientes no fueron pagadas en el término de 20 días hábiles desde que sean notificadas o antes del vencimiento de la garantía aduanera rendida, lo que suceda primero, se procederá a la ejecución de la garantía aduanera por el monto adeudado.

La Dirección Distrital competente verificará que toda la mercancía que mantenía el almacén especial al amparo de dicho régimen aduanero sea regularizada conforme lo previsto en el presente capítulo, en caso de encontrar diferencias entre la mercancía existente y lo declarado ante aduana, procederá con las sanciones o denuncias a que hubiere lugar según la normativa vigente.”

Artículo 2: Agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

“TERCERA: Los operadores que hayan sido autorizados por la administración aduanera para operar bajo el régimen de “almacén libre”, que realizan su actividad únicamente en ventas a bordo

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0119-RE

Guayaquil, 16 de abril de 2013

de aeronaves comerciales durante vuelos internacionales contarán con un plazo de 6 meses para calificarse como “almacén especial”. Las importaciones al régimen de “almacén libre” que éstos hayan iniciado podrán concluir con la “venta a bordo” de las mercancías; sin embargo, luego de obtener su autorización como “almacén especial”, las mercancías destinadas para la “venta a bordo” deberán ser declaradas como “provisiones” al régimen de “almacén especial”.

Par la aplicación de la presente disposición la Dirección Nacional de Intervención informará a la Subdirección General de Operaciones o a la Subdirección de Apoyo Regional, según corresponda, el listado de los OCE's que realizan actividades como Almacén Libre, pero que no cuentan con un espacio para venta directa a los pasajeros que entran y salen del país, sino que únicamente realizan ventas a bordo de naves o aeronaves.

La Subdirección General de Operaciones y a la Subdirección de Apoyo Regional, acorde a su jurisdicción, notificarán a los OCE's constantes en el listado remitido por la Dirección Nacional de Intervención, los requisitos que deben presentar para autorizarse como almacén especial, previo a la emisión de la resolución correspondiente. Mientras dure el trámite administrativo para la autorización de los operadores mencionados en la presente disposición como almacenes especiales continuarán operando bajo el código de almacén libre, pero al concluir el plazo de 6 meses referido en la presente disposición transitoria, se procederá a cancelar sus autorizaciones y la inhabilitación de los códigos de almacén libre.

CUARTA: Para cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria precedente los OCE's que, contando con autorización como almacén libre, deban autorizarse como almacén especial deberán presentar únicamente los siguientes requisitos:

- Legales:
 - Copia de documento que demuestre relación contractual con una o más empresas que operen en el transporte internacional de pasajeros.
- Físicos y Técnicos:
 - Construcción de hormigón armado u otro material que ofrezca similar grado de seguridad que dicho material, acorde a las especificaciones técnicas que se deberá obligatoriamente presentar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Para la verificación del cumplimiento del presente requisito la Dirección Nacional de Intervención podrá solicitar apoyo de técnicos de otras Direcciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- Documentación para realizar la inspección:
 - Indicación de la capacidad de almacenamiento de la bodega
 - Listado de proveedores con el nombre y país de origen
 - Sistema de comunicaciones

Resolución Nro. SENAЕ-DGN-2013-0119-RE

Guayaquil, 16 de abril de 2013

Las empresas que tengan actualmente en trámite una solicitud para renovación o autorización como almacén libre únicamente para venta de mercancías libres de tributos a bordo de aeronaves internacionales sin contar con espacio dentro de las instalaciones para venta a pasajeros que arriban a los aeropuertos internacionales, podrán continuar con su trámite, para lo cual deberán presentar los requisitos que se mencionan en la presente disposición.

QUINTA: Los operadores del régimen de “almacén libre” cuya autorización se encuentre vencida, caducada o haya sido cancelada de oficio o a solicitud del propio OCE, contarán los plazos previstos en la presente resolución para compensar los regímenes de los que son beneficiarios y pagar sus obligaciones pendientes, desde la fecha de su publicación en el registro oficial. Caso contrario, se procederá conforme las disposiciones del capítulo V del presente Manual General para el Desarrollo del Régimen Aduanero de Almacén Libre.”

Artículo 3: En todo lo demás se ratifica el texto de la resolución No. SENAЕ-DGN-2012-0209-RE, de fecha 7 de junio de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Difúndase por medio del sitio web de la institución y remítase al Registro Oficial para su publicación.

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

vamo/jfrp/msps